



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE
CARRERA 20 No. 8-90 PISO 2, INTERIOR 2
TELEFAX 6359097

Yopal, dieciséis (16) de abril de dos mil quince (2015)

Referencia:	Radicación No. 85001-2333-001-2013-00204-00
Acción:	REPETICIÓN
Demandante:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Demandado:	JUAN CARLOS NIUSTES DÍAZ, MIGUEL ZÚÑIGA BURITICÁ, CARLOS CASTILLA SÁNCHEZ Y LEISON ENRIQUE JULIO AGUIRRE
Asunto:	Responsabilidad de los servidores públicos del Estado está delimitada a que la acción u omisión sea dolosa o gravemente culposa.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO FIGUEROA BURBANO

I. OBJETO

Procede este Tribunal a proferir sentencia dentro de la acción de repetición indicada en la referencia.

II. POSICIÓN DE LAS PARTES

A. PARTE DEMANDANTE: (fls. 1-18)

1. Solicitó como **pretensiones** las siguientes:

- a) Se declare responsables a los señores Juan Carlos Niustes Díaz, Miguel Zúñiga Buriticá, Carlos Castilla Sánchez y Leison Enrique Julio Aguirre por los perjuicios ocasionados al señor Víctor Jaimes Parada y otros, con su actuar en los hechos ocurridos el cinco (05) de octubre de dos mil cinco en el sitio conocido como el Tablón, jurisdicción del municipio de Támara-Casanare.
- b) Como consecuencia de lo anterior, solicita se condene a los demandados citados a reintegrar a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, la suma de \$424.741.493, valor que corresponde al pagado por la parte demandante con el fin de dar cumplimiento a la sentencia proferida por el juzgado segundo administrativo del circuito de Yopal el 4 de junio de 2008 dentro del proceso de reparación directa radicado bajo el número 850012331-003-2006-00007-01, incoado por el señor Víctor Jaimes Parada y otros y confirmada por esta corporación en fallo del 27 de octubre de 2010.
- c) Se realice actualización del monto de la condena tomando como base el IPC.
- d) Se les condene a cancelar a los mismos demandados a pagar los intereses comerciales sobre el monto de la condena.

2. Como **hechos** relevantes indicó que:

- a) El día 5 de octubre de 2005, miembros del Ejército Nacional retuvieron al joven WILLIAM JAIMES MOJICA a la altura del sitio conocido como el Tablón, jurisdicción del municipio de Támara (Casanare), mientras este se desplazaba en un bus, de la flota Sugamuxi.
- b) El día 14 de octubre de 2005, miembros del CTI informaron a los familiares de WILLIAM JAIMES MOJICA, quienes se encontraban realizando la búsqueda del joven, que el día 6 de octubre de la precitada anualidad les habían llevado el cuerpo de un guerrillero, el cual fue reconocido por el señor Víctor Jaimes Parada, padre del occiso, como el de su hijo William Jaimes Mojica identificado con tarjeta de identidad No. 881122-73900, quien apareció muerto en combate en el municipio de Támara, según informe de miembros del Ejército Nacional.
- c) La Fiscalía 20 delegada ante los Juzgados de Brigada adelantó proceso penal radicado bajo el número 861, remitido por competencia el 31 de octubre de 2008 a la Fiscalía delegada ante los Juzgados Penales del Circuito de Yopal, contra los señores CS. Juan Carlos Niustes Díaz, SLP. Miguel Zúñiga Buriticá, SLP. Carlos Castilla Sánchez y SLP. Leison Enrique Julio Aguirre, por la muerte del joven William Jaimes Mojica.
- d) Por sentencia de fecha 4 de junio de 2008, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal declaró administrativamente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por los hechos arriba señalados, sentencia que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Casanare mediante providencia de fecha 27 de octubre de 2010.
- e) Mediante Resolución No. 3382 de fecha 13 de julio de 2011 el Ministerio de Defensa dio cumplimiento a la sentencia, realizando el pago de \$424.741.493 el 28 de julio de 2011 a través del tesoro nacional mediante transferencia electrónica realizada a la cuenta No. 10164911 del Banco de Bogotá, que corresponde al apoderado de los demandantes en el proceso de reparación directa.

3. Como fundamento de derecho

En escrito allegado dentro del término establecido para presentar alegatos de conclusión (fs. 337-345 C2) se reiteró lo señalado en el libelo demandatorio, aunado a ello se estableció que de conformidad con el material probatorio allegado al expediente y de las diligencias practicadas que miembros del Ejército Nacional en desarrollo del operativo denominado "Depredador 6" retuvieron al señor William Jaimes Mojica el día 5 de octubre de 2005 en el sitio El Tablón jurisdicción de Támara, quien posteriormente apareció muerto como consecuencia del uso excesivo de la fuerza y del no acatamiento de las medidas de seguridad establecidas en el decálogo de armas de fuego y normas de procedimiento operacional, en donde se establece que el desconocimiento de las misma pone en peligro la vida del que las porta y la de las demás.

B. PARTE DEMANDADA:

1. JUAN CARLOS NIUSTES DÍAZ

A través de su apoderado, dentro del término de contestación de la demanda se pronunció de la siguiente manera (fls. 101-107):

a. Con relación a los hechos manifestó que dentro del expediente no existía ninguna declaración tomada a los testigos que hubiese sido adelantada en presencia de su representado o apoderado para poder ejercer en debida forma el derecho de contradicción y defensa, así como tampoco existía dentro del expediente documento alguno que permitiera verificar que se adelantó proceso penal por los hechos arriba descritos. Finalmente se muestra de acuerdo con los hechos expuestos en los numerales 5 al 9.

b. Frente a las pretensiones indicó que se oponía a todas.

c. Propuso como excepciones la falta de legitimación en la causa por pasiva que fue decidida de manera desfavorable en la audiencia inicial.

Así mismo, la falta de requisitos de procedibilidad para incoar acción de repetición en su contra, puesto que no existe prueba alguna que determine que el pago de la indemnización a que hubo lugar haya sido causada por su actuar, toda vez que no se determina de manera efectiva cuáles fueron los militares que pudieron haber realizado la conducta, puesto que no existen testigos presenciales que lo determinen, al igual que para la procedencia de la acción incoada se requiere demostrar que la actuación del servidor público que originó la condena contra el Estado lo fue con culpa grave o dolo y en este caso no puede establecerse que el demandado es responsable de los hechos.

En su escrito de alegatos de conclusión (fls. 319-326) se ratificó en lo expuesto en el escrito de contestación de la demanda y agregó que en el caso objeto de estudio se pretende hacer valer como prueba de responsabilidad del demandado la sentencia proferida por esta Corporación, según la cual no se tiene pleno conocimiento sobre las circunstancias que rodearon la muerte del joven WILLIAM JAIMES MOJICA.

Aduce que el Consejo de Estado ha establecido que el solo hecho de que exista sentencia condenatoria en contra del Estado no implica responsabilidad patrimonial del servidor público sin juicio previo, y aquí no se allegó prueba para demostrar la presunta responsabilidad a título de dolo o culpa grave.

2. CARLOS HERNÁN CASTILLO SÁNCHEZ

Dentro del término de fijación en lista, su curador ad – litem contestó la demanda de manera oportuna (fls. 192 a 196), de la siguiente manera:

a. Con relación a los hechos manifestó estar de acuerdo, con excepción del expuesto en el numeral cuarto por cuanto no existía documento alguno que lo acreditara.

b. Frente a las pretensiones indicó que se oponía a todas, por encontrarse carentes de fundamentos de hecho y de derecho, al no demostrar que los hechos objeto de la acción son consecuencia de alguna conducta desplegada por el demandante.

c. Propuso como excepciones de fondo las siguientes:

- Inexistencia de responsabilidad por considerar que no están demostrados ni la culpa ni el nexo causal, puesto que no existe prueba que acredite que la conducta desplegada por el demandado fue dolosa o gravemente culposa. Finalmente indica que no se probó la calidad del sujeto como funcionario público.
- Ausencia de culpa toda vez que no existe prueba idónea de que el demandado CARLOS CASTILLA SÁNCHEZ sea el militar citado en la demanda, pues no se allegó documento que permitiera verificar su calidad de militar y las funciones que realizaba.
- Y la excepción general consagrada en el Código de Procedimiento Civil.

3. MIGUEL ZÚÑIGA BURITICÁ:

Dentro del término de fijación en lista, su curador ad – litem contestó la demanda de manera oportuna (fls. 221 a 223), en los siguientes términos:

- a. Con relación a los hechos manifestó estar de acuerdo, con excepción de los expuestos en los numerales cuarto, séptimo y octavo por considerar ser una imprecisión por parte del actor.
- b. Frente a las pretensiones indicó que se oponía a todas, por no darse los presupuestos legales exigidos por la acción de repetición para la procedencia de la misma y por no existir la conducta dolosa o gravemente culposa.
- c. Propuso como excepción la falta de los requisitos y presupuestos de la acción de repetición, toda vez que no se allegó prueba suficiente que permita establecer la actuación dolosa o gravemente culposa del demandado, es decir, que exista responsabilidad alguna del acusado.

4. LEISON ENRIQUE JULIO AGUIRRE:

Dentro del término de fijación en lista, su curador ad – litem contestó la demanda de manera oportuna (fls. 224-226), de la siguiente manera:

- a. Con relación a los hechos manifestó no estar de acuerdo con ninguno y dejarlos sujetos a lo que se demuestre en el proceso.
- b. Frente a las pretensiones se limitó a realizar un pronunciamiento apreciativo frente a cada una de las expuestas en la demanda.
- c. No propuso excepciones.

En el escrito de alegatos de conclusión presentado por el doctor LUIS HERNANDO CASTELLANOS FONSECA (fls. 319-326), en nombre de los demandados CARLOS HERNÁN CASTILLO SÁNCHEZ, MIGUEL ZÚÑIGA BURITICÁ y LEISON ENRIQUE JULIO AGUIRRE consignó que en el caso objeto de estudio se pretende hacer valer como prueba de responsabilidad del demandado la sentencia proferida por esta Corporación, según la cual no se tiene pleno

conocimiento sobre las circunstancias que rodearon la muerte del joven WILLIAM JAIMES MOJICA.

Aduce que el Consejo de Estado ha establecido que el solo hecho de que exista sentencia condenatoria al Estado no puede tenerse como una responsabilidad patrimonial del servidor público sin juicio previo y no se allegó prueba para demostrar la presunta responsabilidad a título de dolo o culpa grave.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue remitida por competencia a esta Corporación por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Oral de Yopal mediante providencia de fecha 2 de agosto de 2013 (fl.82-85). El 21 de agosto del mismo año se avocó su conocimiento, se admitió la demanda y se ordenó darle el curso que legalmente le corresponde.

El auto admisorio fue notificado a la parte demandante y al agente del Ministerio Público por estado electrónico el día 22 de agosto de 2013 y personalmente al demandado JUAN CARLOS NIUSTES DÍAZ, a través de su apoderado el día 18 de septiembre del precitado año (fl. 98).

Como los señores MIGUEL ZÚÑIGA BURITICÁ, CARLOS CASTILLO SÁNCHEZ y LEISON ENRIQUE JULIO AGUIRRE no pudieron ser notificados por desconocerse su domicilio o residencia, el 21 de agosto de 2013 se ordenó emplazarlos, lo cual se realizó el 22 de septiembre de la precitada anualidad en el periódico "El Espectador" (fl. 100) y como tampoco comparecieron se les nombró curador ad litem (fl. 112). Al señor CARLOS CASTILLA SÁNCHEZ lo representó la doctora ROSA ELENA MONTAÑEZ DE NIÑO, a quien se le notificó el auto admisorio de la demanda (fl. 182) y se le corrió traslado de esta y sus anexos, y quien la contestó de manera oportuna (fls. 192-196); al señor LEISON ENRIQUE JULIO AGUIRRE lo representó el doctor RAFAEL ANTONIO VELA RODRÍGUEZ, a quien se le notificó el auto admisorio de la demanda (fl. 219) y se le corrió traslado de esta y sus anexos, respondiéndola de manera oportuna (fls. 224-226); y el curador del señor MIGUEL ZÚÑIGA BURITICÁ fue el doctor MARCO TULIO SUÁREZ SARMIENTO a quien se le notificó el auto admisorio de la demanda (fl. 220) y se le corrió traslado de esta y sus anexos, pieza procesal que fue contestada de manera oportuna (fls. 221-223). Mediante auto de fecha 1 de agosto de 2014 (fl. 230) se fijó fecha para audiencia inicial la cual se realizó el 29 de octubre de 2013; por no considerarse necesario realizar audiencia de pruebas no se decretó.

Mediante auto de 24 de febrero de 2015 se corrió traslado para que las partes presentaran sus alegatos de conclusión por escrito (fl. 311); se pronunciaron el apoderado de la parte demandante y los de los demandados. El ministerio Público no emitió concepto. El proceso ingresó al Despacho para fallo el 12 de marzo de 2015 (fls. 347).

IV. CONSIDERACIONES

1.- PRONUNCIAMIENTO SOBRE NULIDADES, PRESUPUESTOS PROCESALES, REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD y CADUCIDAD

Revisada la actuación surtida hasta el momento, en cumplimiento del control de legalidad establecido en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no se observan

irregularidades procedimentales que conlleven a declarar la nulidad total o parcial de lo actuado. Por el contrario, se encuentra cumplido el procedimiento previsto en los artículos 162, siguientes y concordantes del CPACA, es decir, se agotó el debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política.

Esta corporación es competente para conocer de la presente acción por haberse tramitado la acción de reparación directa en contra del ente que ahora demanda la repetición. De otra parte, están cumplidos los presupuestos procesales (competencia¹, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma).

De igual manera está cumplido el requisito de procedibilidad establecido para este tipo de procesos en el artículo 161 del C.P.A.C.A., esto es, se acreditó el pago de la condena, correspondiente a la acción de reparación directa y no hay lugar a realizar audiencia de conciliación previa ante la procuraduría para poder incoar la acción.

Igualmente debe señalarse que la caducidad no se configura porque el pago de la condena se realizó el 28 de julio de 2011 y la demanda se presentó el 26 de julio de 2013, esto es, antes de los dos años de que trata el artículo 164 numeral 2 literal l del C.P.A.C.A.

2.- CONSIDERACIONES PREVIAS

Revisada la actuación surtida hasta el momento se establece que son cuatro los demandados: JUAN CARLOS NIUSTES DÍAZ, MIGUEL ZÚÑIGA BURITICÁ, CARLOS CASTILLO SÁNCHEZ y LEISON ENRIQUE JULIO AGUIRRE.

El primero fue notificado personalmente del auto admisorio y designó como apoderado al doctor ÓSCAR ORLANDO FUENTES, quien lo viene asistiendo hasta la fecha; a los tres últimos no se les pudo notificar personalmente el auto admisorio de la demanda, fueron emplazados y no comparecieron, motivo por el cual se les designó como curadores en su orden a MARCO TULIO SUÁREZ SARMIENTO, ROSA MONTAÑEZ DE NIÑO y RAFAEL ANTONIO VELA RODRÍGUEZ.

Se corrió traslado para alegar mediante proveído del 24 de febrero de 2015, que fue notificado al día siguiente; ese día, es decir, el 25 de febrero de 2015, los demandados MIGUEL ZÚÑIGA BURITICÁ, CARLOS CASTILLO SÁNCHEZ y LEISON ENRIQUE JULIO AGUIRRE comparecieron al proceso y designaron como su apoderado al doctor LUIS HERNANDO CASTELLANOS FONSECA.

El curador ad litem MARCO TULIO SUÁREZ SARMIENTO presentó alegatos el 11 de marzo de 2015 y el apoderado de confianza lo hizo el 11 de marzo del mismo año.

De conformidad con nuestro ordenamiento, los apoderados de confianza desplazan a los curadores ad litem, pero toman el proceso en el estado en el que se encuentra. En consecuencia, para el caso que nos ocupa se relevará del cargo de curadores ad litem a los doctores MARCO TULIO SUÁREZ, ROSA MONTAÑEZ DE NIÑO y RAFAEL VELA RODRÍGUEZ y se reconocerá personería para actuar como apoderado de confianza de los demandados MIGUEL ZÚÑIGA BURITICÁ, CARLOS CASTILLO SÁNCHEZ y LEISON ENRIQUE JULIO AGUIRRE al doctor LUIS HERNANDO CASTELLANOS FONSECA. Además, se tendrá como único alegato de conclusión de estos tres demandados al presentado por el doctor LUIS HERNANDO

CASTELLANOS y no se le dará ningún efecto al presentado por el doctor MARCO TULIO SUÁREZ SARMIENTO.

3.- PROBLEMA JURÍDICO:

Del análisis de la demanda, su respuesta y los alegatos de conclusión presentados por las partes se establece que el problema jurídico a dilucidar en el presente caso es el siguiente:

¿Deben o no responder los demandados Juan Carlos Niustes Díaz, Miguel Zúñiga Buriticá, Carlos Castillo Sánchez y Leison Enrique Julio Aguirre en acción de repetición por la indemnización que tuvo que pagar el Ministerio de Defensa Nacional a Aldemar Jaimes Mojica, Leopolda Jaimes Mojica, Baltazar Jaimes Mojica, Mariela Jaimes Mojica, Sol Jaimes Mojica, Hortencia Jaimes Gerónimo, Nieves Jaimes Gerónimo, Reinaldo Jaimes Gerónimo, Javier Jaimes Gerónimo, Víctor Jaimes Gerónimo, Víctor Jaimes Parada y María Cecilia Mojica, en cumplimiento de las sentencias proferidas por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal el 4 de junio de 2008 dentro del proceso de reparación directa radicado bajo el número 850012331-003-2006-00007-01 y confirmada por esta corporación en fallo del 27 de octubre de 2010?

Para resolverlo este Tribunal considerará:

3.1.- La acción de repetición

3.1.1.- Marco normativo constitucional y legal

Antes de la expedición de la Constitución Política de 1991, existían normas que consagraban la acción de repetición (Decreto-Ley 150 de 1976 y Decreto-Ley 222 de 1983 en materia contractual; Decreto-Ley 01 de 1984 que reguló esta figura de manera genérica; Decretos 1222 y 1333 de 1986 en contra las personas que hubieren efectuado elecciones, nombramientos o remociones ilegales de funcionarios).

Después de la expedición de la Constitución vigente, la Ley 80/93 reguló el tema en cuanto a supuestos y titularidad en el marco de la actividad contractual del Estado; la Ley 136/94 incluyó el tema dentro de los principios rectores de la Administración Municipal; la Ley 270/96 reguló la acción respecto de los funcionarios y empleados judiciales y la Ley 446/98 estableció el deber de promover la acción cuando las entidades públicas resultaren condenadas o hubieren conciliado por una actuación administrativa originada en culpa grave o dolo de un servidor o ex servidor, atribuyó competencia para el conocimiento de esta acción y fijó su término de caducidad.

Finalmente debe señalarse que la Ley 678, publicada el 4 de agosto de 2001, reguló el tema de la responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado tanto a través de la acción de repetición como de la figura del llamamiento en garantía, con esos mismos fines. Según esta norma, la acción de repetición procede cuando ha mediado culpa grave o dolo de un agente del Estado, y en cuanto el pago hubiese tenido origen en: a) Una condena judicial impuesta por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por un Tribunal de Arbitramento o por la Justicia Ordinaria. b) Un acuerdo conciliatorio judicial o extrajudicial. La Ley 288 de 1996 prevé una conciliación especial para el pago de indemnización de perjuicios causados por violación de derechos humanos que hubiere sido declarada por el Comité de Derechos Humanos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos o por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Las indemnizaciones que se

paguen de conformidad con lo previsto en dicha ley, dan lugar al ejercicio de la acción de repetición. c) Cualquier "otra forma de terminación de un conflicto".

Con relación al elemento subjetivo (dolo o culpa), inicialmente, al no haberse precisado o definido legalmente los conceptos de "culpa grave" y "dolo", la jurisprudencia se sirvió de la preceptiva contenida en el artículo 63 del Código Civil; la responsabilidad personal de carácter patrimonial del agente frente al Estado en materia de repetición encuentra hoy fundamento en normas de Derecho Público, que informan que los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad y responden por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones, permaneciendo vigente el grado de culpabilidad (arts. 6 y 90 C.P.). En términos generales, la doctrina autorizada en todos sus órdenes indica que el dolo hace referencia a la intención dirigida por el agente del Estado a realizar la actividad generadora del daño, mientras que la culpa grave tiene que ver con la falta del deber objetivo de cuidado que hubiera podido prevenirse y/ o evitarse con una diligencia normal de una persona ubicada en similares circunstancias.

Finalmente, la Ley 678 de 2001 puso fin a la problemática conceptual cuando adoptó una definición legal del dolo en su artículo 5º: La conducta es dolosa cuando el agente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado.

3.1.2.- Características

La acción de repetición es de carácter patrimonial; a través de ella la entidad estatal demandante busca que se declare la responsabilidad patrimonial del servidor o ex servidor demandado y que consecuentemente se lo condene al reembolso del dinero cancelado.

Los sujetos pasivos son los servidores o ex servidores públicos, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política, miembros de las Corporaciones Públicas, empleados y trabajadores del Estado y de todas sus entidades descentralizadas. Igualmente los particulares que desempeñen funciones públicas, categoría dentro de la cual expresamente se incluyen a contratistas, interventores, consultores y asesores en lo concerniente a la actividad contractual de la Administración.

Como legitimado por activa para interponer esta acción está la entidad jurídica de derecho público que haya pagado suma alguna de dinero por condena judicial o conciliación. En su defecto y siempre que la entidad pública afectada no hubiere ejercido la acción durante los seis (6) meses siguientes al pago total o de la última cuota de la respectiva condena, podrá hacerlo el Ministerio Público en cualquier caso, y la Nación - Ministerio del Interior y de Justicia cuando el pago hubiere sido efectuado por una entidad del orden nacional.

Es característico también de la acción de repetición su carácter obligatorio, lo que indica que cuando se presenten los supuestos fácticos y jurídicos, el representante legal de la entidad pública legitimada se encuentra en la obligación de interponerla. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima, sancionable con destitución. Pese a no tratarse de una acción pública, en cuanto se encuentra de por medio el interés general, en principio y de conformidad con los términos categóricos del artículo 9º de la Ley 678/01, no es posible desistir de la acción de repetición, no obstante lo cual resulta claro que los artículos 12 y 21 de la misma ley autorizan y

contemplan la posibilidad de que el proceso judicial termine anticipadamente por conciliación.

El término de caducidad de la acción de repetición es de dos (2) años, los cuales se cuentan a partir del día siguiente al de la fecha en que se hubiere realizado el pago total por parte de la respectiva entidad pública, de acuerdo a lo preceptuado en el 164 literal I del C.P.A.C.A.

3.1.3.- Conducta dolosa o gravemente culposa:

Inicialmente, al no haberse precisado o definido legalmente los conceptos de “culpa grave” y “dolo”, la jurisprudencia se sirvió de la preceptiva contenida en el artículo 63 del Código civil; la responsabilidad personal de carácter patrimonial del agente frente al Estado en materia de repetición encuentra hoy fundamento en normas de Derecho Público, que informan que los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad y responden por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones, permaneciendo vigente el grado de culpabilidad (arts. 6 y 90 C.P.).

En términos generales, la doctrina autorizada en todos sus órdenes indica que el *dolo* hace referencia a *la intención dirigida por el agente del Estado a realizar la actividad generadora del daño*, mientras que la *culpa grave* tiene que ver con *la falta del deber objetivo de cuidado que hubiera podido prevenirse y/ o evitarse con una diligencia normal de una persona ubicada en similares circunstancias*.

La Ley 678 de 2001 acabó con la problemática conceptual cuando adoptó una definición legal del dolo en su artículo 5°: *La conducta es dolosa cuando el agente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado*.

Además estableció las siguientes presunciones de dolo:

- “1. *Obrar con desviación de poder.*
2. *Haber expedido el acto administrativo con vicios en su motivación por inexistencia del supuesto de hecho de la decisión adoptada o de la norma que le sirve de fundamento.*
3. *Haber expedido el acto administrativo con falsa motivación por desviación de la realidad u ocultamiento de los hechos que sirven de sustento a la decisión de la administración.*
4. *Haber sido penal o disciplinariamente responsable a título de dolo por los mismos daños que sirvieron de fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado.*
5. *Haber expedido la resolución, el auto o sentencia manifiestamente contrario a derecho en un proceso judicial”.*

En lo que se refiere a la culpa grave, el artículo 6 de la Ley 678 de 2001 estableció que se configura cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones. Así mismo, estableció las siguientes presunciones de culpa grave:

- “1. *Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho.*
2. *Carencia o abuso de competencia para proferir de decisión anulada, determinada por error inexcusable.*

3. *Omisión de las formas sustanciales o de la esencia para la validez de los actos administrativos determinada por error inexcusable.*

4. *Violar manifiesta e inexcusablemente el debido proceso en lo referente a detenciones arbitrarias y dilación en los términos procesales con detención física o corporal”.*

Debe aclararse que las expresiones subrayadas fueron declaradas inexecutable mediante sentencia C-374 de 2002.

3.2. Relación y síntesis del acervo probatorio

Las pruebas relevantes son las que se indican a continuación:

3.2.1.- Copia de la Resolución No. 3214 de fecha 12 de julio de 2011 mediante la cual el Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa autoriza para iniciar acción de repetición en contra de los señores JUAN CARLOS NIUSTES DÍAZ, MIGUEL ZÚÑIGA BURITICA, CARLOS CASTILLA SANCHEZ y LEISON ENRIQUE JULIO AGUIRRE (fls. 67-69).

3.2.2.- Copia de la Resolución No. 3382 de fecha 13 de julio de 2011 mediante la cual se dio cumplimiento a la sentencia de 27 de octubre de 2010 a favor de VICTOR JAIMES PARADA Y OTROS y se dispuso el pago de \$ 498.808.380.06 (fls. 70-73), discriminados de la siguiente manera:

a) Por concepto de perjuicios materiales y morales la suma de \$ 30.240.313.22 a los señores Aldemar Jaimes Mojica, Leopolda Jaimes Mojica, Baltazar Jaimes Mojica, Mariela Jaimes Mojica, Sol Jaimes Mojica, Hortencia Jaimes Gerónimo, Nieves Jaimes Gerónimo, Reinaldo Jaimes Gerónimo, Javier Jaimes Gerónimo, Víctor Jaimes Gerónimo.

b) Por concepto de perjuicios materiales y morales la suma de \$ 60.480.626.45 a Víctor Jaimes Parada y María Cecilia Mojica.

c) Por concepto de Lucro cesante la suma de \$75.443.994.96 a la señora María Cecilia Mojica.

3.2.3.- Copia de la certificación expedida por la tesorera principal del Ministerio de Defensa Nacional, mediante la cual señala que se realizó transferencia electrónica a la cuenta No. 10164911 del Banco de Bogotá, el día 28 de julio de 2011 por un valor de \$498.808.380,06 dando de esta manera cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Casanare (fl. 74).

3.2.4.- Copia de certificaciones remitidas por la Jefatura de Desarrollo Humano con las que se puede verificar la calidad de servidor público de los señores JUAN CARLOS NIUSTES DÍAZ, MIGUEL ZÚÑIGA BURITACA, CARLOS HERNAN CASTILLO SANCHEZ y JULIO AGUIRRE LEISON ENRIQUE, quienes para la fecha de los hechos se encontraban como miembros activos del Ejército Nacional (fls. 75-78).

3.2.5.- Oficio sin número remitido por la DIACA informando que el proceso penal inicialmente fue remitido a la Fiscalía delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Yopal, como consta en copia de simple del libro radicador de procesos que anexa

y que posteriormente se envió por competencia al Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo, donde actualmente se encuentra en curso (fls. 292-295).

3.2.6.- Certificación remitida por el Jefe de Recursos Humanos de la Décimo Sexta Brigada en donde se establece que el señor CARLOS CASTILLA SÁNCHEZ fue orgánico del Batallón de Combate Terrestre No. 65 como Soldado Profesional y que solicitó su retiro del servicio por voluntad propia (fl. 1-2 cp).

3.2.7.- Oficio No. 20145621232351 de fecha 20 de noviembre de 2014 remitido por el subdirector de la Sección de Personal de Ejército en donde refiere que los señores MIGUEL ZÚÑIGA BURITICÁ, LEISON ENRIQUE JULIO AGUIRRE fueron Soldados Profesionales y actualmente se encuentra retirados de la institución y que el señor JUAN CARLOS NIUSTES DÍAZ no registra investigación alguna (fl. 3 cp).

3.2.8.- Oficio No. 20145561243711 de fecha 24 de noviembre de 2011 remitido por la Dirección de Personal Sección Base de datos a través del cual se suministran los datos referentes a los señores JUAN CARLOS NIUSTES DÍAZ, MIGUEL ZÚÑIGA BURITICÁ y LEISON ENRIQUE JULIO AGUIRRE (fl. 4-5 cp).

3.2.9.- Oficio No. 20145621314481 remitido por el subdirector de la Sección de Personal de Ejército donde expone que contra los demandados no se registran investigaciones disciplinarias, ni represalia alguna por los hechos acaecidos el día 6 de octubre de 2005 en la vereda el Tablón (fl. 6 cp).

3.2.10.- Oficio Administrativo No. 003 remitido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo (Casanare) informando que no es posible remitir copia auténtica de la sentencia proferida dentro del radicado No. 861, puesto que en ese despacho cursa la causa No. 113000 contra los demandados, la cual se encuentra en etapa de juicio y por lo tanto no se ha proferido fallo (fl. 10 cp).

3.2.11.- Oficio No. 01830 de fecha 12 de marzo de 2015 remitido por el Comandante del Grupo de Caballería Montado No. 16 "Guías de Casanare" mediante el cual informa que no se encontró registro alguno acerca de investigaciones adelantadas contra los señores JUAN CARLOS NIUSTES, MIGUEL ZÚÑIGA BURITICÁ, CARLOS CASTILLA SÁNCHEZ y LEISON ENRIQUE JULIO AGUIRRE, por los hechos ocurridos el 6 de octubre de 2005 en la vereda el Tablón, jurisdicción de Támara (Casanare).

3.2.12.- Con oficio SJ S AY-00221-2006-00007 el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal remite copia auténtica del expediente que conforma el proceso de Reparación Directa radicado bajo el No. 8500123310032006-00007-00 adelantada en ese despacho (fls. 12-820 cp), del cual se resaltan las siguientes piezas procesales:

- a) Copia de la indagación preliminar No. 001-2005 adelantada en el Batallón de Contraguerrillas No. 65 contra el señor Teniente Cuevas Damián Alexander, por la muerte del joven William Jaimes Mojica y del cual se resaltan las siguientes pruebas:
 - Acta de inspección al cadáver No. 186 levantada en el helipuerto de la Décimo Sexta Brigada de Yopal, en donde se establece que la muerte del joven William Jaime Mojica, inicialmente N.N., fue causada con arma de fuego (fls. 93-94 C3).
 - Informe baja terrorista y disposición de material No. 0633 remitido por el señor Sargento Viceprimero Estupiñán Navas José Ramón como enlace del Batallón

de Contraguerrilla No. 65, mediante el cual dio a conocer los hechos ocurridos el 05 de octubre de 2005 en la zona conocida como el Tablón jurisdicción del municipio de Támara, la baja de un terrorista de la ONT-ELN, la incautación de un material de guerra y se refieren los testigos de los hechos, es decir se pueden establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar del suceso (fls. 95-97 C3).

Se relata que "... el día 05 de octubre de 2005 el Comandante de la compañía "Depredador 6" (...) recibió información por parte de la población civil en el sentido de que un grupo indeterminado de terroristas pertenecientes a la comisión "estrella" de la cuadrilla "Adonai Ardila Pinilla" de la ONT-ELN, pretendía efectuar desplazamientos hacia la carretera para ejecutar actividades ilícitas en contra de la población civil ante lo cual decidió ubicar una emboscada sobre el sector aledaño a la carretera para tratar de ubicar a los terroristas.

El día 06 de octubre a las 03:00 horas el personal que se encontraba en la emboscada observó movimientos extraños y noto que se trataba de varios sujetos algunos de los uniformados, otros vestidos con prendas de civil quienes portaban armamento de diferentes calibres, ante lo cual se procedió a lanzar la consigna ordenándoseles que se detuvieran y levantaran las manos, pero los sujetos comenzaron a disparar hacia donde estaban los soldados y a replegarse hacia el áreas montañosa. Ante esta situación el Comandante de la contraguerrilla ordenó a los soldados hacer fuego y avanzar para proteger la integridad de la Fuerza. Los combates duraron aproximadamente 15 minutos. Una vez terminó el combate y se aseguraron los puntos críticos se procedió a efectuar un registro en el sector, hallándose el cadáver de un sujeto NN sexo masculino, el cual portaba el material de guerra (sic)"

Finalmente se refiere como testigos de los hechos al siguiente personal:

TE. Cuevas Damián Alexander

CS. Ñustes Díaz Juan Carlos

C3. García Valencia William

SLP. Zúñiga Buriticá Miguel

SLP. Castillo Sánchez Carlos

SLP. Julio Aguirre Leison Enrique

Copia de las actuaciones realizadas por el Juzgado 44 de Instrucción Penal Militar, donde inicialmente se adelantaron las actuaciones penales y quien se abstuvo de proferir medida de aseguramiento en contra los señores CS. Ñustes Díaz Juan Carlos, SLP. Catillo Sánchez Carlos, SLP. Zúñiga Buriticá Miguel y SLP. Julio Aguirre Leison Enrique por el presunto delito de homicidio, por considerar que obraron en legítima defensa, resaltando las siguientes piezas procesales:

- Diligencia de declaración juramentada rendida por el señor Subteniente Juan Pablo Gutiérrez Jaramillo, orgánico del Batallón de Contraguerrilla No. 65 y comandante de la contraguerrilla Depredador 5, de la cual se puede extraer que el operativo realizado en la zona El Tablón donde resultó muerto el señor William Jaimes Mojica fue realizado por la contraguerrilla Depredador 6 a cargo del señor Teniente Cuevas Damián Alexander (fls. 129-131).
- Se encuentra a folio 162 corrección del informe de baja de terrorista y disposición del material No. 0651, referido anteriormente, en donde se excluyen de testigos de los hechos a los señores TE. Cuevas Damián Alexander y C3. García Valencia William y se dice que la orden de hacer fuego y avanzar fue

dada por el señor CS. Nústes Díaz Juan Carlos, explicando que se realiza la referida corrección puesto que se le había suministrado mal la información de los datos del hecho.

- Informe de fecha 6 de octubre de 2005 suscrito por el señor Teniente Alexander Cuevas Damián del cual se extrae: *"(...) durante reunión efectuada con la comunidad del municipio de Támara en la semana inmediatamente anterior, se recibieron unas quejas por parte de la comunidad, en el sentido que el terrorista perteneciente a los grupos subversivos estaban efectuando unos desplazamientos hacia la carretera principal que del casco urbano de ese municipio (Támara) conduce a la carretera marginal de la selva, especialmente a la altura del Tablón de Támara (...) donde los terroristas efectúan detenciones ilegales para hurtar el dinero y objetos de uso personal de los civiles que transitaban por esta vía, ante estas denuncias el comandante del Batallón de Contraguerrillas No. 65 decidió enviar a ese sector unas compañías de contraguerrillas para que se dedicara a proteger a la población civil y recibir en forma inmediata cualquier denuncia o información que se presentara sobre los hechos delictivos en la zona "* (fls. 608-609 C5).
- Diligencia de declaración juramentada rendida por el señor Teniente Alexander Cuevas Damián como orgánico del Batallón de Contraguerrilla No. 65 y Comandante de la Compañía Depredador 6 de la cual se extrae: *"primero no sé quién es WILLIAM JAIMES, la fecha no recuerdo, a principio de octubre tenía de acuerdo a diferentes informaciones que había recibido venía realizando trabajos de registro y control de área sobre el área general de Támara entre la vía que va de la marginal de la selva al municipio de Támara donde las informaciones decían que el ELN venía realizando continuos retenes ilegales donde hurtaban y amenazaban al personal civil que transitaba por esta misma, por eso nos encontrábamos en estos sectores, realizando dicho trabajo, yo me baso en un informe donde el día cinco de octubre me encontraba ubicado en las coordenadas 05 48 37 72 06 05, efectuando dicho control y recibiendo las quejas de todos los ciudadanos de dicho sector donde mencionaban que dichos terroristas que realizaban estos retenes ilegales y extorsiones pertenecían a la cuadrilla Adonai Ardilas Pinilla de las ONT ELN, por eso este mismo día tome la decisión de ordenar una emboscada sobre una avenida de aproximación del enemigo, con el fin de neutralizar cualquier accionar de este mismo, el día 05 de octubre ordené aproximadamente a las 22:30 horas al cabo NIUSTES realizar una emboscada sobre dicha avenida de aproximación y le doy las instrucciones y órdenes claras y precisas para realizar dicha actividad con todas las medidas de seguridad ya que todas las informaciones apuntaban a la presencia de bandoleros sobre el sector pertenecientes al ELN, aproximadamente a las 23:30 no muy lejano al sitio donde inició el desplazamiento la patrulla escuchó un intercambio de disparos de inmediato tomo dispositivo de seguridad con el personal que tengo en ese momento y espero recibir comunicaciones del Cabo minutos más tarde el Cabo me timbra y me explica la situación que había entrado en combate mientras hacía el desplazamiento al objetivo se encuentra con los subversivos, una vez pasa el combate el cabo me timbra por el radio entre las 11:30 a 11:45 de la noche que eran aproximadamente y el Cabo me reporta que tiene una baja de un subversivo (...) (sic)"* (fls. 174-177 C3)
- Auto de fecha 29 de agosto de 2006 proferido por el Juzgado de Instrucción Penal Militar, a través del cual se abstiene de decretar medida de aseguramiento contra los demandados por considerar que estos actuaron en defensa propia cuando el occiso atacó a la tropa, del mismo se extrae reseña de

los testimonios recibidos, de los cuales se puede inferir que si bien es cierto miembros del Ejército Nacional bajaron al joven del bus no existen testigos presenciales de la muerte del joven William Jaimes Mojica (fls. 686-710 C5).

- Dictamen balístico No. 306650 de 26 de septiembre de 2006, elevado con ocasión del supuesto combate registrado, donde se refiere que "(...) *con base en los resultados obtenidos en el análisis y materialización de trayectorias en cuerpo humano vs. reconstrucción parcial de los hechos, se pudo concluir que la trayectoria presente en el cuerpo del occiso, coincide con la trayectoria del disparo desde la ubicación y posición del sindicado JUAN CARLOS NIUSTES, de acuerdo con la versión de los 4 sindicatos reconstruida y materializada durante la inspección judicial de Marzo 29 de 2006 y la cual se ilustra, mediante imágenes No. 5 y 6 en el presente dictamen. (...) (sic)*" (fls. 724-732 C5).

3.3.- Valoración probatoria

Las pruebas fueron regular y oportunamente allegadas al proceso; todas ellas son pertinentes, pues existe relación directa entre el objeto de la presente acción y los medios de prueba aportados; todas resultan conducentes y fueron aportadas en forma lícita; y finalmente, todas ellas devienen eficaces en consideración a que son útiles para llevar al convencimiento del juzgador los hechos que se pretenden demostrar.

La mayoría de la prueba documental incorporada proviene de autoridad competente en ejercicio de sus funciones y no fue tachada de falsa.

Las pruebas trasladadas de los procesos disciplinario y penal tuvieron oportunidad de ser controvertidas por los aquí demandados, pues en aquellos procesos ellos tuvieron la calidad de investigados y aún tienen la calidad de procesados dentro de la investigación penal que aún no ha culminado.

En lo que se refiere a las versiones dadas por los demandados, a pesar de haberse surtido la contradicción, como ya se indicó, provienen de parte interesada, pero lo más decisivo es que están en contradicción con varios de los testimonios practicados dentro de la acción de reparación directa radicada con el número 85-001-233332006-0007, más concretamente los vertidos por ADRIANA GUTIÉRREZ JIMÉNEZ, JULIO HERNANDO CRISTANCHO CELY Y JOSÉ MIGUEL NEIRA CÁRDENAS, como se verá más adelante.

Así las cosas, del análisis y valoración individual y en conjunto de la prueba documental y testimonial allegada en forma regular y oportuna al proceso, resulta demostrado que:

- Mediante sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Casanare de 4 de junio de 2008, se constató la existencia del daño (muerte de WILLIAM JAIMES MOJICA) atribuible a la administración en cuanto lo causaron miembros de la Fuerza Pública, quienes retuvieron al joven de un vehículo de transporte público en el que se transportaba el día 5 de octubre de 2005 en la zona conocida como El Tablón jurisdicción del municipio de Támara y posteriormente lo hicieron pasar como baja en combate realizado en la misma zona, sin embargo se determinó sobre las circunstancias que realmente rodearon la muerte del joven no se obtuvo plena prueba o conocimiento en el proceso, puesto que no existen testigos presenciales de los hechos, ni de si esta fue causada por miembros del

Ejército Nacional, por lo cual declaró administrativamente responsable a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional de la desaparición forzada del joven William Jaimes Mojica el 5 de octubre de 2005.

- Con sentencia del Tribunal Administrativo de Casanare proferida el 27 de octubre de 2010, se confirmó la sentencia de primera instancia, indicando de igual manera que si el último guardián del muerto fueron los miembros del Ejército Nacional, necesariamente debía presumirse que quienes le ocasionaron la muerte fueron los militares, por lo que se trataba de un falso positivo y se presumía la falla en el servicio por lo que se condenó al Estado a pagar la suma equivalente a 700 salarios mínimos legales mensuales.
- A través de la Resolución 3382 de 13 de julio de 2011, se liquidó y dispuso el pago de la suma señalada en el párrafo anterior a cargo de la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en valor de \$ 498.808.380.06, el cual fue efectivamente realizado mediante transferencia electrónica a la cuenta No. 10164911 del Banco de Bogotá, el día 28 de julio de 2011.
- El comité de conciliación de esa institución autorizó repetir contra los señores por considerar que su conducta fue dolosa y gravemente culposa.
- El dictamen pericial practicado dentro del proceso penal que se adelanta en contra de los demandados acredita que los cuatro dispararon contra el occiso.
- La prueba testimonial recaudada dentro del proceso contencioso administrativo de reparación directa, más concretamente la vertida por ADRIANA GUTIÉRREZ JIMÉNEZ, JULIO HERNANDO CRISTANCHO CELY Y JOSÉ MIGUEL NEIRA CÁRDENAS permite desvirtuar la confesión calificada hecha por los demandados, según la cual, la muerte de WILLIAM JAIMES MOJICA, se produjo en un combate, y concluir que su fallecimiento se produjo en estado de indefensión y después de haber sido retenido ilegalmente por estos militares. En efecto, todos esos declarantes, se reitera, coinciden en afirmar que el occiso WILLIAM JAIMES MOJICA viajaba con ellos en un vehículo de servicio público, hubo un retén militar y tanto los testigos como JAIMES MOJICA fueron obligados a descender del vehículo y que luego de subir nuevamente a este, a poco de reiniciar la marcha, miembros del Ejército Nacional volvieron a ascender al automotor y luego de referirse en forma soez y denigrante al menor, lo hicieron descender y con ellos quedó cuando continuaron el viaje.

Por las pruebas trasladadas de la investigación disciplinaria y penal se sabe que los militares que retuvieron al joven JAIMES MOJICA fueron los cuatro demandados dentro de la presente acción de repetición. Y según esas pruebas, también está acreditado que quienes dispararon contra la víctima mencionada fueron ellos. Por ende, la confesión por la muerte en el supuesto combate queda desvirtuada, pero persiste la confesión simple, es decir, que ellos fueron los causantes del fallecimiento de dicho menor en condiciones de indefensión por parte de los cuatro demandados, quienes según el dictamen pericial allegado al proceso penal fueron los que dispararon y causaron la muerte a WILLIAM JAIMES MOJICA.

En consecuencia, se declarará responsables en acción de repetición a los demandados JUAN CARLOS NIUSTES DÍAZ, MIGUEL ZÚÑIGA BURITACA, CARLOS HERNAN CASTILLO SANCHEZ y JULIO AGUIRRE LEISON ENRIQUE

por la indemnización que tuvo que pagar el Ministerio de Defensa Nacional a Aldemar Jaimes Mojica, Leopolda Jaimes Mojica, Baltazar Jaimes Mojica, Mariela Jaimes Mojica, Sol Jaimes Mojica, Hortencia Jaimes Gerónimo, Nieves Jaimes Gerónimo, Reinaldo Jaimes Gerónimo, Javier Jaimes Gerónimo, Víctor Jaimes Gerónimo, Víctor Jaimes Parada y María Cecilia Mojica, en cumplimiento de las sentencias proferidas por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal el 4 de junio de 2008 dentro del proceso de reparación directa radicado bajo el número 850012331-003-2006-00007-01 y confirmada por esta corporación en fallo del 27 de octubre de 2010.

La cuantía de los perjuicios por los cuales deben responder asciende a \$424.741.493, suma que corresponde al monto pagado por la Nación a los citados demandantes, previo descuento de los intereses moratorios.

La suma anterior deberá ser indexada de conformidad con lo establecido en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con la siguiente fórmula:

$Ra = Rh (If/li)$ en donde:

Ra= Renta actualizada.

Rh= Renta a actualizar, esto es para el presente caso, la suma de \$424.741.493.

If=Índice final, que será el que se encuentre vigente al momento de ejecutoria de la sentencia.

li= Índice inicial, que corresponde al que se encuentre vigente al momento del pago de la condena correspondiente a la acción de reparación directa que dio origen a la presente acción.

Adicionalmente y desde la ejecutoria de esta sentencia, los demandados deberán cancelar también los intereses moratorios sobre la suma actualizada.

V. COSTAS

Esta materia se encuentra regulada actualmente en el artículo 188 del CPACA, que remite al C.P.C., estatuto que fijaba las reglas sobre el asunto en su artículo 392. Como quiera que dicho Código perdió vigencia a partir del 1 de enero de 2014 según lo preceptuado en los artículos 626 y 627 de la Ley 1564 de 2012, debe aplicarse lo dispuesto en los artículos 361 a 365 ibídem.

Después de analizar las normas en cita siguiendo los criterios de un Estado Social de Derecho y finalista y sistemático de interpretación de las normas jurídicas, esta Corporación tiene un precedente consolidado en materia de costas desde marzo de 2013², según el cual resulta más razonable ponderar en cada caso la actividad de las partes para deducir de allí si hay lugar o no a condenar por este concepto, teniendo en cuenta, por ejemplo, la conducta temeraria, el fundamento mismo de los actos procesales, o si la actuación resulta dilatoria en la interposición de un recurso, la proposición o trámite de un incidente, ya que algunos se salen de todo contexto jurídico serio o son caprichosos, arbitrarios o algo similar.

² En similar sentido se pronunció la Corporación en dos providencias de la fecha y del mismo ponente, radicaciones 85001 3333 001 2012 00025 01, 85001 3333 001 2012-00027 01 y 85001 3333 001 2012 00025 01. Igualmente, en general en lo que atañe a los problemas jurídicos estudiados en este auto, en similar sentido se profirieron dos autos del 21 de marzo de 2013, ponente Néstor Trujillo González, radicados 850013333001-2012-00030-01 (interno 2013-00180-01) y 850013333001-2012-00026-01 (interno 2013-00176-01).

Bajo estos presupuestos, para el caso que se analiza no resulta procedente la condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Casanare, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR** no probadas las excepciones propuestas por los demandados.

SEGUNDO: **DECLARAR** responsables extracontractualmente a los señores JUAN CARLOS NIUSTES DÍAZ, MIGUEL ZÚÑIGA BURITACA, CARLOS HERNAN CASTILLO SANCHEZ y JULIO AGUIRRE LEISON ENRIQUE por la indemnización que tuvo que pagar el Ministerio de Defensa Nacional a Aldemar Jaimes Mojica, Leopolda Jaimes Mojica, Baltazar Jaimes Mojica, Mariela Jaimes Mojica, Sol Jaimes Mojica, Hortencia Jaimes Gerónimo, Nieves Jaimes Gerónimo, Reinaldo Jaimes Gerónimo, Javier Jaimes Gerónimo, Víctor Jaimes Gerónimo, Víctor Jaimes Parada y María Cecilia Mojica, en cumplimiento de las sentencias proferidas por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal el 4 de junio de 2008 dentro del proceso de reparación directa radicado bajo el número 850012331-003-2006-00007-01 y confirmada por esta corporación en fallo del 27 de octubre de 2010.

TERCERO: Consecuencialmente a la anterior declaración, **CONDENAR** a los citados demandados a cancelar a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL la suma de \$424.741.493, debidamente indexados en la forma señalada en las consideraciones.

Adicionalmente a lo anterior, se les condena a pagar intereses moratorios sobre el valor indexado, a partir de la ejecutoria de la sentencia.

CUARTO: **NO CONDENAR** en costas en la instancia.

QUINTO: **ORDENAR** la devolución de los valores del excedente de lo consignado para gastos procesales, si lo hubiere, dejando las constancias pertinentes.

SEXTO: **ORDENAR** el archivo del expediente cuando esta providencia quede en firme.

(Aprobado en Sala de la fecha, acta)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ ANTONIO FIGUEROA BURBANO
Magistrado


HÉCTOR ALONSO ÁNGEL ÁNGEL
Magistrado


NÉSTOR TRUJILLO GONZÁLEZ
Magistrado

AAGP